

Recurso nº 079/2026
Resolución nº 124/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVIVUELO GLOBAL S.L., contra lo que la recurrente considera “*acuerdo de adjudicación*” del contrato denominado “*Servicios de Agencia de Viajes*”, licitado por la Fundación para el Conocimiento MADRI+D, dependiente de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con número de expediente Expte. S_2025_016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 18 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 160.000 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Finalizado el plazo de licitación, en fecha 20 de enero de 2026 se reúne el Comité Técnico de Contratación constituido al efecto, al objeto de abrir la documentación correspondiente al sobre nº 1, su calificación y posterior apertura y valoración de la documentación técnica del sobre nº 2, cuya cuantificación se realiza conforme a criterios de juicio de valor.

En nueva sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026 por el Comité Técnico de Contratación, se procede a la apertura del sobre nº 3 y a la valoración de las ofertas conforme a criterios evaluables de forma automática. En la misma sesión, se acuerda proponer la adjudicación del contrato en favor de VIAJES JÚCAR, S.A.

Tercero. - El 18 de febrero de 2026, la representación de SERVIVUELO GLOBAL S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando la nulidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, al objeto de que se realice una nueva evaluación motivada de las ofertas.

En dicho escrito se solicita, asimismo, se acuerde la suspensión de la formalización del contrato.

El 3 de marzo de 2026 se reciben en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que ningún interesado haya presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La FUNDACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO MADRI+D tiene la condición de Poder Adjudicador no Administración Pública, perteneciente al sector público de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En cuanto al régimen jurídico del contrato, este tiene la consideración de contrato privado y tiene un valor estimado inferior a los umbrales SARA, por lo que es de aplicación el artículo 318.b) de la LCSP, estando sometida su adjudicación a la LCSP.

Segundo. - Especial análisis merece el acto impugnado, pues señala la recurrente que el recurso se interpone contra lo que denomina “*el acuerdo de adjudicación*” del contrato convocado por la FUNDACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO MADRI+D y adjudicado a la mercantil VIAJES JÚCAR S.A. Y solicita la declaración de nulidad del referido “*acuerdo de adjudicación*”. La recurrente acompaña a su recurso el Acta de la sesión celebrada por el Comité Técnico de Contratación, de fecha 4 de marzo de 2026. En dicha Acta, el Comité Técnico de contratación da lectura a las puntuaciones obtenidas por las ofertas en el sobre 2, efectúa la apertura y valoración del sobre nº 3 y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a VIAJES JÚCAR, S.A.

Este Comité Técnico de Contratación, cuya constitución para la licitación viene determinada en los pliegos, es una figura análoga a la Mesa de Contratación. En este

sentido, la Cláusula 1, apartado 9 del PCAP, bajo la rúbrica “Criterios objetivos de adjudicación”, dispone la constitución de dicho Comité y su composición. El mismo apartado establece, asimismo, que *“Sus funciones serán las establecidas en el artículo 326.2 de la LCSP, en la medida aplicable a las fundaciones del sector público”*. Y en la Cláusula 12 del mismo Pliego, denominada “Apertura de proposiciones” se indica que, si la Fundación ha constituido el citado comité, asumirá las funciones vinculadas a la apertura de sobres, las empresas admitidas a licitación o rechazadas, la clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación.

Continúa señalando el PCAP en la Cláusula 14 que el Comité Técnico de Contratación elevará al órgano de contratación las ofertas, junto con los informes emitidos, en su caso, el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en el apartado 9 de la cláusula 1. Y que la propuesta de adjudicación el Comité Técnico de Contratación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá, respecto a la Fundación, mientras no se haya formalizado el contrato.

Por lo tanto, dicho Comité interviene en la fase de apertura y valoración de ofertas, clasificación y propuesta de adjudicación, del mismo modo que lo hace la Mesa de Contratación en virtud de lo establecido en el artículo 326 de la LCSP.

Finalizada la intervención de dicho Comité, señala la Cláusula 15 del PCAP *“Adjudicación del contrato”* que, presentada la documentación y, en los casos en que resulte preceptiva, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario.

E identifica la Cláusula 1, apartado 2 del PCAP el órgano de contratación, que es la Comisión Delegada del Patronato de la Fundación.

Consultado el expediente remitido por la Fundación a este Tribunal, no consta acto de adjudicación del contrato adoptado por la referida Comisión Delegada. De esta forma,

el acuerdo de adjudicación que menciona la recurrente en su recurso, debe entenderse referido al acuerdo adoptado por el Comité Técnico de Valoración de propuesta de adjudicación, cuya acta de 4 de febrero de 2026, acompaña a su escrito de interposición. Y dicho acuerdo, como propuesta de adjudicación que debe ser confirmada por el órgano de contratación, no se configura como un acto de trámite cualificado, al no decidir, como hemos visto, directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, y no producir indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos, pues podrá interponer recurso especial contra la adjudicación en el caso de adoptarse tal acto por el órgano de contratación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso, no concurren los requisitos previstos en dicho artículo para entender el acto impugnado, dictado por el Comité Técnico de Contratación, como acto de trámite cualificado y susceptible de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, a pesar de haber sido dictado en el seno de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 488/2024, de 19 de

diciembre, indicando que: “hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Por cuanto antecede, considera este Tribunal que procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto de trámite no cualificado, al amparo del artículo 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVIVUELO GLOBAL S.L., contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de Agencia de Viajes*”, licitado por la Fundación para el Conocimiento MADRI+D, dependiente de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con número de expediente Expte. S_2025_016.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL